

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SANA CRÍTICA RACIONAL

RESUMEN: El tema ha ser abordado en el presente informe investigativo es el de la aplicación de las reglas de la sana crítica al proceso judicial y en particular al proceso penal. De esta forma, se analizan los principales lineamientos, así como su relación con la valoración de la prueba y la ciencia psicojudicial del testimonio. Paralelamente al análisis doctrinario, se incorpora la normativa y jurisprudencia correspondiente donde se examina la relación de las reglas de la sana crítica con aspectos psicológicos.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Análisis de la Sana Crítica.....	2
b. Lineamientos de la Sana Crítica.....	5
c. Valoración de la Prueba. Libre Convicción o Crítica Racional	7
d. Ciencia Psicojudicial del Testimonio.....	10
i. Objeto de Estudio de la Ciencia del Testimonio.....	12
2. Normativa.....	14
a. Código Procesal Penal.....	14
3. Jurisprudencia.....	16
a. Casación por Falta de Fundamentación de Acuerdo a las Reglas de la San Crítica.....	16
b. Afectación psicológica acreditada mediante prueba testimonial no la quebranta.....	20
c. Análisis sobre las reglas de la sana crítica, psicología y	

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

experiencia que debe el juzgador aplicar al valorar la prueba. 21
d. Aplicación en relación con las reglas del correcto
entendimiento humano, lógica, psicología y experiencia común. .22

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Análisis de la Sana Crítica

[OBANDO, Víctor Manuel]¹

"En realidad, todo lo dicho anteriormente nos podría relevar ya de analizar separadamente el concepto de sana crítica a tenor del contralor por la vía de casación, porque siendo obligatorio, bajo pena de nulidad, la motivación de la sentencia, a tenor del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, en puridad, la sana crítica se manifiesta en la motivación del fallo, ya que también es instrumento o concepto para valorar la prueba al margen del contralor de casación, en todos los fallos del órgano jurisdiccional, a tenor del artículo 226. Pero como el artículo 400 en su inciso 4 sanciona con nulidad la sentencia por contralor en vía de casación, "si no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica racional, con respecto a medios o elementos probatorios del valor decisivo", la entrada del recurso de casación en este caso sería por el inciso 2 del artículo 471 que expresamente dispone como motivo de nulidad, la "inobservancia que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad. . .etc.". Y nulidad precisamente es, que la sentencia no se ajuste a las reglas de la sana crítica racional. Claro está, que habría simultáneamente que pedir la entrada por inobservancia de ley sustantiva, conforme al inciso 1 de dicha norma. Pero no sólo la sentencia del Tribunal de juicio se encontraría dentro de esta situación, sino asimismo las sentencias definitivas de que habla el artículo 472, y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción de la pena.

Por lo anterior pensamos que, no sólo las sentencias deben ser motivadas para que canalicen la sana crítica, sino también los autos de que habla el artículo 472, porque el artículo subsiguiente, el 473, los incluye en el inciso 4 en "Recursos del Ministerio Público", así como la sentencia de sobreseimiento, que tiene tal categoría, a tenor de los artículos 321 y 322. Y llendo más allá, para salirnos del tema, la sentencia que resuelva la acción resarcitoria a tenor de los artículos 473 inciso 5 y 475.

Sobra decir, que si el Ministerio Público puede recurrir en Casación por los motivos que apuntamos, el imputado tiene igual facultad, no sólo de recurrir la sentencia del Tribunal de juicio, sino de la del Juez Penal o de los autos que denieguen la extinción de la pena o de las resoluciones que impongan una medida

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de seguridad, dentro de las condiciones o términos que prescribe el artículo 474, en sus incisos de 1 a 5.

En consecuencia, todas las sentencias y resoluciones que tengan carácter de tales, deben imperativamente ser motivadas, dentro de los canales de la sana crítica, so pena de incurrir en nulidad por contralor de casación cuando no hay segunda instancia o habiéndola, (caso del sobreseimiento o de los autos mencionados), debe el Tribunal de Casación valorar la motivación en sí misma o cuando con motivo de la misma viola los principios de sana crítica por violación del inciso 4 del artículo 400. Y con procedencia de inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de nulidad y de la ley sustantiva para que la nulidad no resulte simbólica.

Pero la relevancia jurídica de la nulidad que se apunta por inobservancia de sana crítica, tiene que herir, como dijimos antes, la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, en el cuadro táctico subsumible en la norma, porque de otra manera, no existiría relevancia, como en el caso de que el juzgador traicionando la tipicidad, determine el engaño sin lesión patrimonial en la estafa o sancione un robo por un hurto.

Es decir, los hechos de la sentencia tienen que ser motivados a base de relevancia jurídica, porque no se podría, por ejemplo, sancionar al imputado por el delito de violación de domicilio que tipifica el artículo 204 del Código Penal, sin explicar o valorar cómo y cuándo se efectuó la entrada a morada ajena, así como la resistencia o voluntad negativa del sujeto pasivo. Esos hechos, son ingredientes o elementos del delito por ser morada ajena concepto jurídico, así como emoción violenta, embriaguez, engaño o ardid, etc.

Ya habíamos expuesto antes lo anterior. Pero como hemos venido hablando de sana crítica sin explicar el concepto, de plano nos adherimos a la exposición que al respecto suministra con suma pericia Niceto Alcalá-Zamora y Ricardo Levene en su "Derecho Procesal Penal, tomo III, página 50:

"Si tomamos la prueba legal como tesis y la prueba libre como antítesis, la prueba razonada podría representar la síntesis. En efecto, frente o entre las restricciones de la una y la falta de restricciones de la otra, aparece la solución superadora de la libertad encuadrada por la lógica. Ya no basta con que el juez se convenza, o así lo manifieste, sino que ha de cuidarse de convencer de su propia convicción a los demás, es decir, tanto a las partes en concreto como a la comunidad de los justiciables en abstracto.

El concepto de sana crítica, con frecuencia invocado por los

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

códigos procesales argentinos a partir de la Ley número 50, de 1863 (art. 124), y luego del Proyecto Domínguez, proviene del Derecho Español, donde por primera vez lo encontramos en los artículos 147 y 148 del Reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración que se ventilan en el Consejo Real, después de Estado, de 30 de diciembre de 1948. Han sido el francés Gorphe y el uruguayo Couture, quienes se han preocupado de ponderar la importancia y la originalidad de este sistema probatorio, cuyas excelencias, comparado con los restantes, son indiscutibles.

¿Qué debemos entender por "reglas de la sana crítica" Couture, tras afirmar que son a la vez expresión de ciencia y de experiencia, las define como "reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".

Con anterioridad, Jofré las había presentado como una combinación de ciencia y de conciencia en el juzgador. Por nuestra parte, ningún inconveniente vemos en asociar junto al elemento común (ciencia), los dos distintos (experiencia y conciencia) que Couture y Jofré les señalan. La sana crítica sumaría así a la mera libre convicción (conciencia sólo), la experiencia y la ciencia, y a ello obedece que sea instrumento inadecuado para ser puesto en manos de jueces legos. En definitiva, la sana crítica debe ser la demostración cabal de que la apreciación de la prueba efectuada por el juzgado se corresponde con la realidad de los hechos o, de no ser posible alcanzar semejante grado de certeza, de que cuenta a su favor con las mayores probabilidades de reflejar esa coincidencia".

Según Fernando de la Rúa, en "El Recurso d Casación, pág. 366, "En general se ha consideradi que las reglas de la sana crítica no son norma jurídicas, por lo que no procede el examen en cas; don sobre el modo en que fueron aplicadas, lo qu se refiere exclusivamente a la apreciación de s fuerza conviccional pero no a la validez y eficaci que debe revestir la motivación". Esta tesis ha sid expuesta por la Corte Suprema de Buenos Aire; en sentencia del 2 de julio de 1964.

Si bien es privativo de los jueces la apreciación de la prueba, dando mayor crédito, por ejemplo, ; dicho de un testigo veraz sobre otros mendaces, s ha considerado en casación revisable la motivación fundada en prueba de testigos que no dieron razón de sus dichos o cuando extraen de sus dichos conclusiones excesivas o sea, cuando puedan constituir una motivación ilegítima o falsa."

b. Lineamientos de la Sana Crítica

[BRAVO ALVÁREZ, Róger]²

"Pues bien, habiendo realizado algunas breves consideraciones sobre el particular es necesario iniciar un desarrollo corto, por razones de espacio, de lo que es la sana crítica de sus reglas y contenido así como de alguna aplicación de la misma en el universo jurídico.

Lo primero que hay que cuestionarse es ¿qué es la sana crítica? El profesor Couture ha establecido que "este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. . .". Así dentro del mismo orden de ideas el profesor Ol-man Arguedas ha propuesto en su redacción al Proyecto de Código Procesal Civil que se establezca "COMO NORMA GENERAL la sana crítica como la forma de valorar la prueba, sistema que es intermedio entre los de prueba legal o tasada y de libre convicción del juez".

De forma tal que es un sistema que ha nacido en forma independiente y como intermedio a la vez que con lineamientos propios dentro de los sistemas mencionados. Pero en realidad ¿qué es sana crítica? conviene pues desmembrar la frase en dos vocablos, sana y crítica.

El primero nos da una idea de salud, saludable, puro, pureza, purificado, al respecto la Real Academia de la Lengua Española se ha pronunciado en cuanto al vocablo diciendo que consiste "en restituir la salud perdida,.. . que puede ser sanado o curado, que puede adquirir sanidad o salud,.. . a la vez que dicese de sanamente, con sinceridad, sanidad, sin malicia".

Por su parte también se ha referido a la pureza como a algo exento de mezcla, claro, y sin rodeos, condición, excepción o restricción. En lo concerniente a la crítica ha escrito "arte de juzgar de las cualidades de las cosas. . . conjunto de opiniones vertidas sobre cualquier asunto... dicese de criticar, juzgar de las cosas con sujeción a los principios científicos o a las reglas del arte...".

De forma que así a grosso modo podemos decir que la sana crítica es el arte de juzgar de acuerdo con la pureza. De juzgar ya sea a través de los principios científicos o artísticos, el arte de las cosas, para así extraer de ellas su sanidad, salud y pureza, es decir, sin malicias, condiciones o restricciones, o en una palabra, sinceramente.

De manera que la sana crítica es el arte de lograr la pureza a través de las reglas de la crítica, es decir, a través del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

razonamiento sincero y claro, exento de mezclas y ambigüedades, al contrario, impregnado de intelecto y salud.

Así desde una perspectiva patria el profesor Arguedas ha expresado al respecto, "debe entenderse que el sistema general de sana crítica adoptado para valorar la prueba exige del juez que éste en todo caso haga la valoración razonada y crítica de los medios de prueba". De tal forma que así a través de la expresión del profesor Arguedas, sea en concreto la exigencia de una valoración razonada y crítica con respecto a los medios de prueba, es que nos trasladamos de lo general a lo específico, es decir al contenido mismo de la sana crítica como sistema de valoración probatorio, del cual escribe el profesor Vélez, "consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictivos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio) y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común". Así encontramos pues que el contenido mismo y vivo de la sana crítica lo constituyen todas aquellas reglas del "correcto entendimiento humano", lógicas, empíricas, psicológicas, racionales y demás y que son contingentes y variables en relación con la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Son así las reglas de la sana crítica una serie de instrumentos que a bien tienen trazar las pautas y lineamientos que han de impulsar al juez en el descubrimiento de la verdad histórica, son instrumentos que se pintan con diferente color y medida para que encajen en las diferentes formas de expresión del correcto entendimiento humano, todos bajo un denominador común, la apreciación crítica y sana de todos aquellos elementos de prueba que han sido admitidos en forma libre al proceso por considerarse útiles a la averiguación de la verdad. Son reglas que funcionan sin excesivas abstracciones, implican a su vez el uso de operaciones lógicas que a bien tengan entremezclarse entre la realidad de las cosas para extraer de aquella ecuación, un resultado que sea obra del intelecto y de la lógica, y que a la vez sea susceptible de producir en el Magistrado un convencimiento racional y motivado de la existencia de un hecho delictuoso a través de la valoración probatoria.

Así las cosas, la apreciación y valoración de la prueba a través de la sana crítica no es más que la obra del intelecto y la razón, donde la lógica y la pureza se imponen como luz en la oscuridad de la verdad histórica.

Más hacia la realidad nuestro Código Procesal Penal ha mencionado y previsto en su artículo 400 inciso 4 la nulidad de la sentencia en aquellos casos en que fuese dictada fuera de la observación de las reglas de la sana crítica. Asimismo ello da lugar a que aunque la ley "No establezca expresamente que el juez debe evaluar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, la necesidad de observarlas resulta impuesta implícitamente cuando se le exige que fundamente los autos y las sentencias: si motivar significa como es obvio, expresar las razones que se tienen para llegar a una decisión determinada, y no tan solo afirmar el resultado de la operación lógica, después de un mero resumen descriptivo de las probanzas, la imposición del camino lógico es evidente".

*De esta manera pues la aplicación práctica de la sana crítica es una realidad, una existencia que no solo es obligatoria por disposición legal, sino porque también así le ha dado vida la jurisprudencia de los tribunales costarricenses. Así hemos de poder mencionar los de la Sala de Casación N^o 123, II semestre 1967, II tomo; la Ns 104 de II semestre 1965, III Tomo y entre otras la de la Sala Segunda Penal Ne 5-F de las once horas del 26 de enero de 1976, las cuales en su esencia hacen mención tanto al valor como a la necesidad de las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos de prueba.

Así pues y en síntesis las reglas de la sana crítica significaron romper con muchísimos años de prueba aritmética, significó una evolución enorme esa desvinculación conyugal del hecho con la ley, para gracias a ello, hoy en día las pruebas admitidas libremente en el proceso, sean valoradas crítica y sanamente en pro de la verdad real, ya dijo el profesor Couture "la labor intelectual del juez está más próxima a la del historiador y a la del crítico que a la del lógico formal".

Sin embargo, recordemos que el régimen de la Sana Crítica, que por hoy constituye el más progresivo sistema probatorio, tiene en su propia perfección su enemigo mismo, porque es como esos mecanismos delicados, que solo a manos expertas se pueden confiar."

c. Valoración de la Prueba. Libre Convicción o Crítica Racional

[MORA MORA Luis Paulino y GONZÁLEZ ALVÁREZ, Daniel]³

"La valoración es la última fase de la actividad probatoria, pero quizás uno de los aspectos más trascendentes del procedimiento, donde se refleja, como en ningún otro, el nivel democrático o autoritario del entero sistema penal. Como bien se ha afirmado: "el problema de la valoración de la prueba es sin duda uno de los

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

más graves del proceso. En el cincuenta por ciento de las veces, por no decir más, de ella depende la justicia de la decisión".

En efecto, la historia nos revela que el método adoptado en el proceso para apreciar y valorar la prueba ha tenido una íntima relación con el sistema político imperante. El sistema denominado de la íntima convicción (prueba en conciencia) es propio de un enjuiciamiento de carácter acusatorio puro, con sus tribunales populares y hoy con el jurado clásico. Este sistema se ubica por primera vez en Grecia y el derecho de la Roma republicana, que admitían una participación popular en la administración de justicia. También la ley francesa de 1791, posterior a la Revolución Francesa, se señala como uno de los mejores ejemplos de íntima convicción porque esa ley "no pide una explicación de los medios por los cuales (los jurados) han formado su convicción; ella no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deban ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba. De lo anterior se deduce que este sistema no dispone ninguna norma orientadora y menos indicadora del valor que debe asignársele a las pruebas, así como también se caracteriza por no exigir al juzgador explicar los fundamentos de su juicio, ni de sus conclusiones, quedando ello reducido a la intimidad de su conciencia.

A esa libertad absoluta en la valoración de la prueba se contraponen el denominado sistema de la prueba legal (tarifario), propio de la Inquisición y de sus tribunales integrados por jueces burócratas. De acuerdo con este sistema la ley impone múltiples restricciones a los juzgadores para que ciertos hechos se prueben sólo de un modo determinado y no de otro; fija previamente el valor de los medios de prueba; y establece taxativamente las condiciones, positivas y negativas, que los elementos de prueba deben reunir para deducir el grado de convicción de cada una de ellas.

De este sistema todavía existen vestigios en algunas legislaciones latinoamericanas, al hablarse de prueba plena y semiplena, como resulta ser el caso de la legislación procesal penal de la Nación Argentina.

La rigidez y el extremo formalismo del sistema de la prueba legal, por lo general, se ligó a sistemas penales con poderes amplios del juez para investigar la verdad, cuando incluso hasta la tortura fue una práctica legalmente reconocida. Así la prueba legal constituyó algún freno a esos poderes del inquisidor, una forma de control a sus potestades ilimitadas de investigación.

Frente a esos dos sistemas extremos existe un tercero denominado de la libre convicción o de crítica racional, que vino a reemplazar el sistema anterior, cuando se desterró el método

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inquisitivo con la instauración de las democracias modernas. Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y les asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones. Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión, de tal forma que puedan las partes, los ciudadanos y la casación conocer y controlar el iter lógico seguido para sustentar la sentencia.

Este sistema lo receptan en América Latina varios países, entre ellos y desde hace muchos años el Código de la Provincia de Córdoba, Argentina, seguido por otras provincias de ese país y otros países tales como Costa Rica y Brasil. El Código Tipo también adopta este sistema al señalar que los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso "...se valorarán por su crítica racional" (Art. 149), y que en la fase de juicio "el tribunal apreciara la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate..." (Art. 321).

El Código Tipo asumió un método profundamente democrático y de mayor justicia, al dejar libre al juez para que en cada caso concreto señale el valor de los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, según las reglas de la sana crítica racional. Estas reglas están fijadas principalmente por las leyes de la lógica, la psicología y de la experiencia común, según las cuales el razonamiento del juzgador es libre en cuanto no está sometido a ningún parámetro pre-establecido por la ley, pero su actuar no puede ser arbitrario ilógico, ni incongruente según la experiencia, debiendo poder establecerse una clara relación entre las premisas probatorias que invoca y las conclusiones a las que llega.

Además, el Código Tipo de línea en forma reiterada el deber del juez de fundamentar y de señalar en cada caso las razones por las cuales le dio determinada validez a la prueba, así como los motivos en los cuales sustenta sus conclusiones fácticas y jurídicas (en los Arts. 142; 144; 323 incisos 3 y 4; 324 in fine; y 328 inciso 3). Esta fundamentación, de acuerdo con esas disposiciones debe ser expresa, clara, completa, legítima, lógica, eliminando así cualquier posición arbitraria. La garantía para las partes y para los ciudadanos es que el juzgador debe justificar su opción, para que aquellos puedan manifestarse en favor o en contra de esa valoración, incluso en fases sucesivas del procedimiento.

El Código Tipo en el Libro Cuarto denominado "Procedimientos Especiales", después del Título IV, contiene varios apéndices, que

recomiendan adoptar según las exigencias constitucionales y políticas de cada país de la región. Así, en el Apéndice II recomiendan dos sistemas, para aquellos países cuyo sistema Jurídico exijan incorporar a los ciudadanos en la labor de juzgar, integrando los tribunales de juicio con jueces accidentales (escabinos), o dejándole a los ciudadanos la determinación del veredicto (jurados). En la regulación recomendada para cada uno de esos dos sistemas, no encontramos normas específicas sobre el criterio a seguir para valorar la prueba. Pareciera un problema resuelto, según la opción, sin embargo, estimamos que debiera ser más explícito.

A falta de indicación, estimamos que en la primera opción (para jurados), el Código adopta el sistema de la íntima convicción, al no señalar en las reglas de la deliberación, que los jurados deben justificar y fundamentar el veredicto (Arts. 6 y 7 de la opción A del Apéndice II); así como también al disponer que si el veredicto fuere de culpabilidad, en la sentencia se transcribirá las propuestas finales de los intervinientes y el veredicto del colegio de jurados, en lugar de la fundamentación (Art. 9 de la opción A Apéndice II).

Por el contrario, para la segunda opción (escabinos) creemos debe seguirse el sistema de la libre convicción o crítica racional en la valoración de las pruebas, porque para los jueces escabinos rigen las reglas comunes, entre ellas las relativas a esos aspectos (Art. 4 de la opción B. Apéndice II), de manera que los jueces de carrera deberán orientar el análisis crítico de la prueba y asumir la fundamentación de la sentencia."

d. Ciencia Psicojudicial del Testimonio

[GONZÁLEZ MORA, Ricardo y LEIVA VEGA, Mario Alberto]⁴

"Buscando delimitar el estudio de nuestro tema dentro de la Psicología Judicial llegamos al área específica que se encarga del mismo: la ciencia del testimonio. Partimos de la consideración inicial de que el testimonio es el medio de información más usual en la vida social al permitir a cada uno completar indefinidamente su experiencia personal con la de los demás. Fiarse de las aseveraciones de los otros es una necesidad práctica siendo al mismo tiempo una fuente de certeza empírica e histórica.

En el ámbito judicial/ siguiendo a Mittermaier podemos decir que "Por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar según su experiencia personal/ acerca de la existencia y naturaleza de un hecho. La palabra latina 'testis' designa al individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto y conserva su imagen".

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Propiamente hablando/ el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza; pero en la práctica y en lo que a la prueba se refiere no adquiere verdadera importancia como tal sino cuando realiza su declaración es decir cuando habla y refiere lo que ha visto.

El fundamento lógico de la credibilidad genérica de toda prueba personal y del testimonio en particular, se encuentra en una presunción consistente en que los hombres en general perciben y relatan la verdad. En realidad tal presunción es base necesaria para la existencia de toda vida social pero cuando se trata del testimonio en el proceso penal el asunto debe estudiarse mucho más cuidadosamente. "Esa credibilidad genérica que se funda en la presunción de la veracidad humana en concreto se ve aumentada disminuida o destruida por las condiciones particulares que son inherentes al sujeto individual del testimonio o a su contenido personal o también a su forma individual – por lo tanto para apreciar la fuerza probatoria de un testimonio en concreto es menester tomar en consideración las mencionadas condiciones especiales".

El cumulo de influencias a que está sometido invariablemente el testigo cualquiera que sea su formación intelectual o social ha determinado en el mundo contemporáneo el incremento de los estudios de Psicología Judicial la cual desde hace varios años ha puesto de relieve las dificultades que se presentan en orden a la valoración del testimonio cuando del examen de la personalidad del testigo se trata. Bajo estos supuestos nace la ciencia del testimonio.

Sobre este problema específico que estudiaremos con más detalla en los capítulo siguientes el famoso tratadista Bentham expresaba: "Que el testimonio humano se halle frecuentemente acorde con la verdad constituye un principio que admito y que se funda en la experiencia; pero también me señala la experiencia que en el conjunto de las aseveraciones, hay muchas que son temerarias y muchas que son falsas así tratándose de un testimonio humano/ nunca puede existir una seguridad plena y perfecta de que no pueda ser tachado de falsedad".

El desarrollo reciente de la Psicología Experimental y Clínica con sus útiles aplicaciones a las pruebas personales introdujo nuevos puntos de vista que crearon la ciencia del testimonio y que han hecho progresar realmente la ciencia de las pruebas en general basada desde entonces en la observación y la experiencia más que en el razonamiento y en el análisis. En este punto Gorphe señala que muchos autores entre ellos Wigmore consideran a la ciencia de las pruebas basadas al mismo tiempo en la lógica la psicología y la experiencia general inspirándose ampliamente en los nuevos

descubrimientos en diversos campos. Señala además que es sobre el valor del testimonio donde se ha operado el cambio más importante: "Los psicólogos han demostrado que la autoridad atribuida a este medio de prueba era solo una superstición la confianza espontánea en la palabra humana es una candida ilusión; los testigos más serios cometen múltiples errores como lo demuestran todas las experiencias y se ha podido proclamar que en muchas deposiciones la regla es el error y no la verdad sin que el juramento eleve en algo el coeficiente de fidelidad. Por lo tanto no puede acordarse una fe ciega a este medio de prueba".

Aunque las aseveraciones anteriores parezcan en extremo rigurosas lo cierto es que esa duda sobre el valor del testimonio es lo que da pie a los estudios psicológicos al respecto y a su posterior aplicación al campo judicial; lo que da como resultado el surgimiento de la ciencia psicojudicial del testimonio. "No basta prevenir para que el testigo no engañe al juez, sino que es necesario que el testigo mismo no se haya engañado, ... un trastorno sensorial, una disfunción en las esferas intelectivo-afectivo-volitivas del individuo, aunque momentánea, puede hacerle estimar equivocadamente las circunstancias de tiempo, hora lugar, espacio, calidades, cantidad, velocidad, tamaño u otros elementos relativos a los hechos que hay caído bajo el dominio de sus sentidos". A nuestro criterio, todo lo anteriormente expuesto es lo que justifica la necesidad de una construcción científica de la crítica del testimonio, para desentrañar la índole de las motivaciones del error en que puede incurrir el testigo; y al mismo tiempo, quizás al aspecto más importante, establecer el grado de veracidad que contienen sus declaraciones."

i. Objeto de Estudio de la Ciencia del Testimonio

[GONZÁLEZ MORA, Ricardo y LEIVA VEGA, Mario Alberto]⁵

"Si bien hemos tratado de delimitar al máximo el campo de estudio de esta ciencia, es impresionante la gran variedad de factores que son tomados en cuenta en punto a considerar la veracidad en la declaración de los testigos. Siguiendo a Ferri podemos intentar una síntesis, considerando como objeto de estudio todo lo que se refiere al "desarrollo normal de la actividad psíquica, en relación con la percepción y el recuerdo de los hechos y sus alteraciones por causa de la edad, del sexo, de las emociones y las pasiones, del temperamento, de las ilusiones y las alucinaciones, de las deficiencias y enfermedades mentales, especialmente en lo que se refiere a la atención y a la memoria son temas de necesario estudio para la apreciación psicológica y judicial del testimonio".

Ampliando un poco lo expuesto por Ferri/ puede añadirse que

inicialmente, como parte general destinada a fijar criterios científicos, se estudia la sistematización de nuestra vida psíquica con las múltiples causas de deformación, determinada por procesos amnésicos, por factores fisiológicos, por el influjo de la edad, del sexo, de los estados emotivos y pasionales (el medio, la cólera, el dolor, la alegría, el amor, los celos, el odio) y del temperamento hepático, sensitivo, inestable, obstinado, tímido y mitómano.

Si revisamos los índices de las obras especializadas encontraremos además estudios acerca de las perturbaciones del proceso psicológico, también frecuentes en los hombres normales, que padecen enfermedades de los órganos de los sentidos y que dan lugar a ilusiones, alucinaciones, amnesias y que producen lagunas de la vida consciente, dudas, errores en la localización en el tiempo y en el espacio y que suministran fecundas advertencias y enseñanzas para juzgar la declaración de un testigo o el reconocimiento de un sindicato. El autor Marciano añade oportunamente que "Las imperfectas evoluciones psíquicas la sordomudez, la ceguera, las enfermedades mentales, el histerismo, la epilepsia, la neurastenia, la paranoia, el delirio, el alcoholismo, el morfinismo, la demencia con las mentiras, los egoísmos, la inestabilidad afectiva, los odios, las perturbaciones morales, las fobias de responsabilidad, las abulias delirantes, son estudiadas en sus orígenes en sus desoladoras manifestaciones en sus síndromes característicos en sus peligrosos efectos, en las momentáneas pausas de la actividad psíquica que tornan las percepciones torpes inciertas, confusas, imaginarias, y que conducen a falsas acusaciones a falsos testimonios y hasta a falsas confesiones".

El mismo autor enfoca también el estudio sobre la actitud "con sus descargas nerviosas y sus movimientos reflejos sus diferencias individuales determinadas por la personalidad ética por los varios procesos emotivos por la mímica facial por los movimientos circulatorios por el tono de la voz por la agitación de la palabra/ por el cambio de color conducen a la quiebra de todas las milenarias leyes fijas que son todavía causa de falsas apreciaciones en la investigación de la verdad en los estrados judiciales".

De este modo se nota la amplia gama de estudio que comprende la ciencia del testimonio como rama específica de la Psicología Judicial y que conlleva la finalidad de realizar una evaluación y crítica de la declaración del testigo en un proceso judicial.

2. Normativa

a. Código Procesal Penal⁶

Artículo 142.- Fundamentación

Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba.

La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba.

No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Los autos y las sentencias sin fundamentación serán ineficaces.

Artículo 184.- Valoración

El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

Artículo 204.- Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Artículo 361.- Normas para la deliberación y votación

El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y con estricta aplicación de las reglas de la sana crítica.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Los jueces deliberarán y votarán respecto de las cuestiones, y seguirán en lo posible el siguiente orden:

- a) Las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento.
- b) Las relativas a la existencia del hecho, su calificación legal y la culpabilidad.
- c) La individualización de la pena aplicable.
- d) La restitución y las costas.
- e) Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio.

Artículo 369.- Vicios de la sentencia (*)

Los defectos de la sentencia que justifican la casación serán:

- a) Que el imputado no esté suficientemente individualizado.
- b) Que falte la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado.
- c) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en este Código.
- d) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- e) Que falte en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- f) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los

casos de excepción previstos legalmente.

g) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia.

h) La inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación.

i) La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

j) Cuando la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa.

(*) El inciso j) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8503 de 28 de abril del 2006. LG# 108 de 6 de junio del 2006.

3. Jurisprudencia

a. Casación por Falta de Fundamentación de Acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica

[SALA TERCERA]⁷

"II.- Dada la naturaleza del recurso de casación, se afirma que queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, por no ser la casación una instancia que entienda de cuestiones de hecho sino solamente de cuestiones de derecho. Este es un inveterado principio doctrinal y jurisprudencial adoptado a la luz de nuestra legislación procesal penal. Sin embargo, sí está sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, realizando bajo este aspecto "...un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia" (DE LA RUA, Fernando: El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía-Editor, 1968, pág. 180). El artículo 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales sanciona con nulidad la sentencia cuando en ella no se hubieran observado las reglas de la sana crítica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, imperativo a que está sujeto el Juez, previsto en los artículos 226 y 393 párrafo segundo idem. Por tales reglas se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

entienden las "que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad" COUTURE citado por NUÑEZ, Ricardo: Código Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada, 1986, pág. 394-395). Este sistema de libre convicción o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero supone o exige que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye. En casación, la sana crítica funciona sin limitación alguna respecto a la admisibilidad lógica de los elementos probatorios (no así para la valoración de la fuerza de convicción de los elementos seleccionados, función que sí es posible en tratándose de un recurso de apelación). Por lo tanto, la recepción de la sana crítica por el artículo 400 inciso 4) no convierte al recurso de casación en uno de apelación, cuya materia sea el examen de la fuerza de convicción de la prueba de la causa (así NUÑEZ, Op. cit., pág. 395); de ahí que se haya adoptado el referido principio de que la determinación de los hechos de la causa o la selección o valoración de las pruebas es facultad exclusiva del Tribunal de mérito, como se explicó al principio de este Considerando. De esta manera, el control de las reglas de la sana crítica racional en casación en realidad no afecta o limita el principio de la libre apreciación de la prueba, sino que es inherente a éste y no tiene otro propósito que el convencimiento de la verdad. "La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado (Juez) logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (CAFFERATA NORES, José: La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, pág. 42). No sobra decir que la adopción de este sistema implica, por lo tanto, la necesidad de motivar o fundamentar las resoluciones, obligación impuesta a los jueces por el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales (y cuya inobservancia también sanciona con nulidad el artículo 400 inciso 4) consistente en extender las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados, lo cual requiere la concurrencia de dos operaciones, a saber: la descripción (reproducción o precisión) del contenido del elemento probatorio y su valoración crítica (mérito o consideración razonada), con miras a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya (de no ser así, no sería posible verificar si la conclusión a que se llega deriva racionalmente de esas probanzas, invocadas en su sustento). "Una sentencia tiene fundamento -dice NUÑEZ- si la libre

convicción de la mayoría sobre cada una de las cuestiones planteadas para resolver respecto de la acusación penal o de la demanda civil, está explicada en forma completa mediante elementos probatorios de valor decisivo, que no sean contradictorios entre sí, ni son ilegales, ni contrarios a las reglas de la sana crítica racional" (Op. cit., pág. 390). Así, cuando en casación se acusa la "violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica racional", en realidad se está diciendo que las constataciones efectuadas o las conclusiones deducidas por el juez de mérito (o juez de los hechos) dejan abiertas aún otras posibilidades, que el juez no consideró en los fundamentos de su sentencia o no lo indujeron a demostrar y a fundamentar con más exactitud sus constataciones y conclusiones (para excluir esas otras posibilidades), por lo tanto, una sentencia no se anula por haber sido incorrecta la apreciación, sino que se anula por no ser irreprochable la exposición con relación al resultado obtenido (cfr. WALTER Gerhard: Libre apreciación de la prueba, Bogotá, Editorial Temis, 1985, págs. 349 a 363). Por eso cuando la Sala de Casación revisa la sentencia del a quo no hace constataciones de hecho propias -releccionando o revalorando la prueba-, sino que solamente anula las constataciones efectuadas por el juez de los hechos en cuanto sus razonamientos no suministren sostén a la conclusión, pues la Sala extrae sus propios elementos de juicio únicamente de la sentencia y de su fundamentación (pues ella solo dispone de "actuaciones inertes" y no de la inmediatez del debate oral con todos los medios de prueba). Eso explica que una decisión propia sobre el fondo del asunto tomada por la Sala de Casación es admisible únicamente cuando (dicho grosso modo) ya no se necesitan más discusiones ni constataciones de hechos (esto explica también el denominado límite de intangibilidad de los hechos), pues de lo contrario la causa tendría que anularse y reenviarse para la nueva sustanciación (con motivo de un recurso por la forma o en la hipótesis del artículo 482 in fine del Código de Procedimientos Penales). La doctrina y nuestra jurisprudencia apuntan que la sentencia será nula por inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, si la libre convicción del Tribunal se fundamenta: en un elemento probatorio que racionalmente es inadmisibles como fuente de convicción; o en un hecho, circunstancia o conclusión contrarios a las máximas de la experiencia común; o en la interpretación arbitraria o falsa de la prueba invocada; o, finalmente, en elementos probatorios que no se refieren al hecho o circunstancia que se pretende probar (cfr. NUÑEZ, Op. cit., págs. 396 a 397 y la resolución de esta Sala V-137 F de las 9:05 horas del 12 de junio de 1987).

III.- La observancia de las reglas de la sana crítica racional es, por todo lo expuesto, inherente al principio de libre apreciación

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de la prueba (no observándose dichas reglas, se habría salido el a quo de la libre apreciación de la prueba y sería, por tanto, anulable su sentencia en casación); explica el por qué de la obligación de fundamentar las sentencias; y opera únicamente allí donde algo puede ser de un modo o de otro, es decir, cuando existe una alternativa razonable, pues la posibilidad de elección es necesaria para la apreciación. Por ejemplo, "si las leyes de la herencia biológica nos dicen que es imposible que la persona de la que se afirma que es el padre de la criatura sea el procreador de esta, no existe la alternativa de que sea el padre y, por tanto, no cabe la apreciación de la prueba" (WALTER, Op. cit., pág. 355). En el presente caso se nota que la mayoría del Tribunal se planteó una "alternativa" entre el dicho de Martínez Quirós, por una parte, y la sostenida por la ofendida y sus padres -que a la vez se ve respaldada por el dictamen médico indicado-, por otra. ¿Es válido -cuando menos convincente- dicho planteamiento "alternativo"? Estima esta Sala que no lo es, y no por la diferencia cuantitativa entre ambas "alternativas" (sin que por ello sea necesariamente despreciable), sino por la evidente desigualdad cualitativa que a primera vista se constata entre ellas, la cual no fue salvada o revisada, ni mereció ninguna atención dentro de la fundamentación rendida por la mayoría del Tribunal. Las reglas de la experiencia nos indican que la testigo Martínez Quirós no solo podía tener interés en este asunto por la circunstancia de ser esposa y dependiente económica del encartado, sino también -y acaso principalmente- por el hecho de que en el Requerimiento fiscal se acusó su presencia en el lugar de los hechos. Es cierto que contra ella no se ha seguido causa penal alguna -ni los suscritos Magistrados suponen que ella tuviera alguna forma de participación-, pero es razonable pensar que su dicho bien podía incriminarla en los hechos acusados, aspecto del que tampoco se percató la mayoría del Tribunal. Estos son aspectos que nos informan las reglas de la experiencia común, cuyo examen no registra el voto mayoritario, que ciertamente no descalifican per se el testimonio de Martínez Quirós, pero que necesariamente debieron merecer un análisis expreso por parte de la mayoría para poder colocar dicho testimonio en un plano de alternatividad (o incluso de superioridad) respecto a los demás elementos de prueba citados, conforme a un sano ejercicio de la libre apreciación de la prueba. De haberse hecho así, la validez lógica del razonamiento expresado en la fundamentación del voto de mayoría sería irrefutable, pero ante los defectos apuntados en la exposición se constata esa otra "posibilidad" no considerada ni excluida por la mayoría que implica que las conclusiones de aquella no son necesariamente verdaderas, ni siquiera razonables, pues el deficiente análisis que se expone no excluye que el testimonio de Martínez Quirós sea racionalmente inadmisibles como

fuerza de convicción frente a los otros elementos de prueba de valor decisivo citados. Dicho en otras palabras, la valoración o consideración razonada expresada por la mayoría del Tribunal respecto al testimonio de Martínez Quirós no evidencia su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Por las razones expuestas procede declarar con lugar este motivo del recurso, declarando la nulidad de la sentencia impugnada y del debate que la precedió y remitiendo el proceso al competente para la nueva sustanciación que determina la ley. Por resultar innecesario -dada la naturaleza del pronunciamiento vertido en el presente Considerando- se omite resolver los otros motivos del recurso interpuesto por la Actora Civil. Se le llama la atención al a-quo para que en el futuro no vuelva a incurrir en el error que se observa en este asunto. Del mismo modo, a los señores Jueces Superiores que concurran al juicio de reenvío, se les recuerda que, al haberse acogido el presente reclamo por inobservancia de formas procesales prescritas bajo pena de nulidad, la Sala de Casación NO está prejuzgando sobre el fondo del asunto, ni lo resuelto por ella en forma alguna debe influir sobre su ánimo, el cual debe recibir en forma libre, original y primigenia la impresión conviccional de las pruebas y el vigor de las razones de las partes."

b. Afectación psicológica acreditada mediante prueba testimonial no la quebranta

[SALA TERCERA]⁸

"III.- [...]. Por otra parte, la sentencia contiene una fundamentación clara, congruente y legítima: cada una de las conclusiones del Tribunal se deriva coherentemente de las pruebas descritas y analizadas, esencialmente de la declaración de la menor A.L.A.S., cuya veracidad no se puede descartar simple y llanamente por haber sido la ofendida y única declarante directa del hecho, como lo sugiere el recurrente, pues conforme al sistema de la sana crítica sí es posible asentar las conclusiones de una condena a partir de un solo testimonio, aunque sea el del propio ofendido, siempre y cuando los jueces adquieran la convicción razonada de que este no se ha engañado ni ha querido engañar, sino que ha percibido y descrito correcta y fielmente el hecho investigado, como sucede en este caso, en que adicionalmente el dicho de la ofendida se ha visto además corroborado por otras probanzas merecedoras de crédito, tales como las declaraciones de N.S.S. (ante quien el imputado admitió haber abusado sexualmente de la menor) y de A.C.C.C., que solamente por tener un conocimiento indirecto de una parte del suceso (pues sí son testigos directas de parte de las secuelas del delito) no pierden su calidad de testigos, como lo pretende el recurrente. Tampoco se

observa yerro alguno en la valoración del dictamen de folio 7, cuyos comentario y conclusiones (himen anular dilatado compatible con la introducción parcial del pene) no contradicen o excluyen los hechos a que se refieren las tres testigos citadas, de cuyos testimonios es posible inferir -como lo hizo el a quo- que la ofendida se ha visto afectada psicológicamente por los hechos investigados, extremo que en nuestro sistema puede ser acreditado por cualquier medio legítimo e idóneo para ello, incluso prescindiendo del dictamen de un perito en la materia, siempre y cuando se respeten los requerimientos de la sana crítica en la valoración de la prueba."

c. Análisis sobre las reglas de la sana crítica, psicología y experiencia que debe el juzgador aplicar al valorar la prueba

[SALA TERCERA]⁹

"I. En el primer motivo del recurso presentado por la licenciada Adriana Tenorio Jara se alega falta de fundamentación. Considera la recurrente, que: "... en la sentencia de marras no se expresan los elementos por los cuales el tribunal consideró que la declaración de la ofendida era veraz, parece que lo es únicamente porque reconoce al imputado, pues así lo cita el tribunal, pero no se indica en ningún momento porqué es veraz, y porqué coincide con los testimonios de los otros testigos ..." (ver folio 66). El reclamo no es atendible: Las reglas de la psicología, que como parte de la sana crítica debe utilizar el juzgador, no se refieren a los conocimientos técnicos de esa rama de las ciencias sociales, pues entonces los jueces deberían ser no sólo abogados, sino además psiquiatras. Se trata de una psicología empírica, que se complementa con las normas de la experiencia. Con respecto a la veracidad de los testigos, resultan muy adecuadas a este caso las palabras de De la Rúa, referidas al juez: "...no es necesario que indique cuál es el procedimiento psicológico que emplee, pero debe aplicar un procedimiento de ese tipo...será suficiente que le juez se apoye en la mayor apariencia de sinceridad de un testigo con relación a otro.. ." (DE LA RUA, Fernando, La Casación Penal , Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 162 y 163.) En la sentencia de marras, el tribunal consideró que el relato de la ofendida es veraz, y además fue ratificado por los otros testigos. Por otro lado descalifica la declaración del imputado pues considera risible su versión en el sentido de que se iba a caer y para evitar la caída se agarró de los senos de la víctima (ver folio 47). En este caso el tribunal procedió de la forma exacta en que lo explica el ejemplo citado, indicando las razones por las cuales algunas versiones le merecen credibilidad y otras no, de manera que no se produce la falta de fundamentación alegada."

d. Aplicación en relación con las reglas del correcto entendimiento humano, lógica, psicología y experiencia común

[SALA TERCERA]¹⁰

"ÚNICO. [...] La fundamentación intelectual se produce cuando el Tribunal valora las probanzas, estableciendo la relación que hay entre ellas y las conclusiones a las que se arribó en la sentencia. Mediante la fundamentación intelectual o analítica, se pretende que las partes conozcan la aptitud de los medios probatorios como sustento de las afirmaciones que realizan los Juzgadores y que es indispensable para que las partes, si lo estiman oportuno, combatan las decisiones que consideran no se han dictado conforme a derecho. En este mismo sentido, la sana crítica implica que las conclusiones a las que llegan los Jueces se ajusten a las reglas del correcto entendimiento humano, en concreto, las de la lógica, la psicología y la experiencia común. Pese a que se trata de requerimientos básicos, observa esta Sala que el Tribunal ni siquiera analizó la totalidad de la prueba evacuada, haciendo solo un estudio fragmentario de la misma. En este sentido, pese a que considera verosímiles las declaraciones de Etelgive García Fajardo y Carlos Alberto Alemán Zeledón, no analizó que ambos deponentes concluyeron que el agraviado había reconocido tanto la cámara como al imputado, señalando que éste era uno de los que lo había atacado, haciéndole el candado chino y llevándose el citado objeto (folios 71 frente y vuelto). Los Jueces ignoran esto y toman su decisión con base en una serie de suposiciones que no se derivan de las probanzas, quebrantando así las reglas de la sana crítica (verbigracia, señala que el reconocimiento que hizo el perjudicado no es creíble porque se estaba ahogando y en consecuencia, tenía la visión nublada, que como nunca tuvo de frente al que le hizo el candado chino no pudo observarlo, que como estaba oscuro no vio a los sujetos, que como no tenía sus lentes puestos es imposible que reconociera a la persona que le hizo la citada maniobra en su cuello, o bien que si identificó al encartado, fue como un "mecanismo de defensa" en virtud del cual, asoció a quien andaba con su cámara con aquel que se la robó). Como señala la Fiscal, todas estas conclusiones no se extraen de la prueba y menos aún de la declaración del agraviado que de manera expresa, señaló que pese a la oscuridad del sitio, reconoció al procesado, dando además una descripción de éste y de quienes lo acompañaban (folio 17 a 19 frente). Esta descripción detallada tampoco se ponderó, restándosele mérito al reconocimiento que hizo la víctima sólo porque no recuerda los colores de las camisas que vestían las personas que se colocaron frente a él, lo que a todas luces es improcedente. De igual manera, los Jueces no señalan por qué le dan tanta importancia al hecho de que según García Fajardo, el ofendido no les dio una

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

descripción de los sujetos, vicio que adquiere más relevancia si se considera que el afectado, en presencia de estos dos deponentes, reconoció al imputado como uno de los responsables del hecho. Finalmente y sin sustento probatorio alguno, el Tribunal concluye que tanto la víctima como uno de los testigos acusan a Solórzano Morazán no porque lo hayan reconocido sino porque este tipo de hechos les causa molestia, afirmación que al igual que las restantes, no es más que una conjetura sin asidero alguno. En síntesis, es evidente que el fallo no cuenta con una debida fundamentación intelectual (toda vez que ni se analizó la prueba de manera integral ni la valoración realizada se adecua a las reglas de la sana crítica), de ahí que deba decretarse su nulidad. Se aclara que la Sala no está prejuzgando sobre la responsabilidad que le quepa al imputado. Lo que se pretende es que el Tribunal dicte la sentencia valorando la totalidad de las probanzas existentes, indicándole a las partes las razones de su decisión que claro está, deben derivarse de aquellas . En virtud de lo antes expuesto, se acoge el primer y tercer motivo de casación planteado por la licenciada Zulay Rojas Sánchez, representante del Ministerio Público. Se anulan la sentencia y el debate que le dio origen. Se ordena el respectivo juicio de reenvío ante el Tribunal correspondiente, para su nueva sustanciación con arreglo a Derecho."

FUENTES CITADAS:

- 1 OBANDO, Víctor Manuel. La Sana Crítica y las Sentencias de Juicios ante el Contralor de Casación. *Revista Judicial* (NO.9): 80-81, San José, setiembre 1978.
- 2 BRAVO ALVÁREZ, Róger. Apreciación de las Pruebas en el Proceso Penal. *Revista Judicial* (No. 47): pp. 65-67, San José, setiembre 1989.
- 3 MORA MORA Luis Paulino y GONZÁLEZ ALVÁREZ, Daniel. La Prueba en el Código Procesal Penal Tipo para América Latina. Consultado el 1 de junio de 2007. Disponible en: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2005/MORA05.htm>
- 4 GONZÁLEZ MORA, Ricardo y LEIVA VEGA, Mario Alberto. Psicología del Testimonio. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1986. pp. 41-44.
- 5 GONZÁLEZ MORA, Ricardo y LEIVA VEGA, Mario Alberto. Psicología del Testimonio. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1986. pp. 48-50.
- 6 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 481-1992, de las once horas del dieciseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 560-1998, de las diez horas con veinte minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1229-2004, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil cuatro.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 564-2004, de las once horas con trece minutos del veintiuno de mayo de dos mil cuatro.